

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

EXPEDIENTE SANCIONADOR. INFRACCIÓN URBANÍSTICA. SANCIÓN ECONÓMICA.

Imposición de tres sanciones de 6.000 € cada una por infracciones urbanísticas graves en Torre del Francés, suelo no urbanizable de especial protección, regadío alto tradicional. Obras ejecutadas sin licencia y no legalizables. Tipificación correcta por la Administración.

Solicitud por recurrente de aplicación del principio “non bis in idem”. El juez manifiesta que se trata de tres actos de edificación diferenciados aunque realizados en la misma finca.

No vulneración del principio de igualdad ni proporcionalidad.

Fallo: Desestimación. Favorable al Ayuntamiento.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D^a María José Cías Benítez

En ZARAGOZA, a cinco de Mayo de dos mil dieciséis.

Vistos por mí, María José Cías Benítez, Juez del Juzgado Contencioso Administrativo nº 5 de Zaragoza, los presentes autos de Procedimiento Ordinario nº 228/2015 seguidos ante este juzgado, y conforme a

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Partes del recurso:

Recurrente: D. R. representado por el Procurador D. C. y defendido por el Letrado D. C.

Demandada: AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por la Procuradora Dña. S. y asistido por la Letrada Dña. R.

SEGUNDO.- Actuación recurrida:

Por la parte actora se interpuso Recurso Contencioso-Administrativo contra tres resoluciones de 19 de marzo de 2015 dictadas en los expedientes 534390/2014, 534340/2014 y 534376/2014 que le imponen cada una de ellas multa de 6.000,01 euros por la comisión de infracción urbanística grave. Así como todas las resoluciones municipales dictadas con posterioridad y, en particular, las resoluciones de la Agencia Municipal Tributaria de junio de 2015 relativas a la carta de pago de la sanción.

TERCERO.- Pretensiones de la parte recurrente:

Se dicte Sentencia que declare nula la resolución impugnada; se anulen las sanciones, subsidiariamente se reduzcan al mínimo legalmente establecido del tipo de infracción que se considere cometida y se aplique el principio non bis in idem. Con imposición de costas a la administración.

CUARTO.- Pretensiones de la parte recurrida:

Por la parte demandada se solicita el dictado de una Sentencia desestimatoria de la demanda interpuesta y confirmatoria de las actuaciones administrativas recurridas por ser la misma conforme y ajustada a Derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso Recurso Contencioso-Administrativo contra tres resoluciones de 19 de marzo de 2015 dictadas en los expedientes 534390/2014, 534340/2014 y 534376/2014 que le imponen cada una de ellas multa de 6.000,01 euros por la comisión de infracción urbanística grave. Así como todas las resoluciones municipales dictadas con posterioridad y, en particular,

las resoluciones de la Agencia Municipal Tributaria de junio de 2015 relativas a la carta de pago de la sanción.

En el expediente 534390/2014 se dicta resolución que acuerda:

Imponer a R. una multa de 6.000,01 € por la comisión de una infracción urbanística GRAVE consistente en construcción de muro de bloque de hormigón de unos 2,00 mts. de altura y retranqueado en torno a los 4 mts. del eje del camino de acceso a la finca sin disponer de licencia urbanística en Suelo No Urbanizable de Especial Protección del Ecosistema Productivo Agrario en el Regadío SNUP (R) incumpliendo el título VI de las Normas Urbanísticas del PGOU en su art. 6.1.5 sin título habilitante de naturaleza urbanística en Urb. Torre Francés Grp c/ A, parcela 16 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278.b) e) del Decreto Legislativo 1/2014, de 8 de Julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón.

En el expediente 534340/2014:

Imponer a R. una multa de 6.000,01 € por la comisión de una infracción urbanística GRAVE consistente en cimentación a base de zunchos de hormigón elevados unos 50 cms. sobre el terreno sin disponer de licencia urbanística en Suelo No Urbanizable de Especial Protección del Ecosistema Productivo Agrario en el Regadío SNUP (R) incumpliendo el art. 6.1.5 de las Normas Urbanísticas del P.G.O.U. sin título habilitante de naturaleza urbanística en Urb. Torre Francés Grp C/A parcela 16 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278.b) e) del Decreto Legislativo 1/2014, de 8 de Julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón, y como quiera que el ciudadano no puede arrogarse a priori la potestad edificatoria en función de su interés particular, soslayando los informes municipales y el ordenamiento urbanístico de la ciudad.

En el expediente 534376/2014:

Imponer a R. una multa de 6.000,01 € por la comisión de una infracción urbanística GRAVE consistente en construcción de muros de bloque de hormigón y solera de hormigón en el interior de la finca sin disponer de licencia urbanística en Suelo No Urbanizable de Especial Protección del Ecosistema Productivo Agrario en el Regadío SNTJP (R) incumpliendo el título VI de las Normas Urbanísticas del PGOU en su art. 6.1.5 sin título habilitante de naturaleza urbanística en Urb. Torre Francés, Grp c/ A, parcela 16, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278.b) e) del Decreto Legislativo 1/2014, de 8 de Julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón, y como quiera que el ciudadano no puede arrogarse a priori la potestad edificatoria en función de su interés particular, soslayando los informes municipales y el ordenamiento urbanístico de la ciudad.

La parte actora, en síntesis, niega la comisión de la infracción y en su caso de existir debe ser considerada como leve (por la consideración del suelo como urbanizable y la posibilidad de legalización). Alega la vulneración del principio non bis in idem por haberse tramitado y sancionado los hechos en tres expedientes distintos cuando se trata de una única infracción. En todo caso alega prescripción y también la caducidad del expediente. Invoca el principio de igualdad así como el de proporcionalidad y la falta de motivación.

SEGUNDO.- El primer argumento que expone el actor es que solicitó la licencia de obras, lo cual demuestra su buena fe. En el Expediente 472.599/2014 obra la solicitud del recurrente de fecha 13 de mayo de 2014 de licencia para la edificación de construcción vinculada a uso agrario dedicado a la producción hortofrutícola en Camino Bárboles, 420 Polígono 163 parcela 9548, casa 6 así como resolución de 14 de julio de 2014 que tiene por desistido al recurrente de su petición y archiva la solicitud de licencia.

Es decir, que el actor no disponía de licencia de edificación es un hecho que no puede ponerse en duda.

Las infracciones cometidas por el recurrente resultan acreditadas en el expediente administrativo. Constan las denuncias de fecha 28 de mayo de 2014: folios 2 a 5 del expediente 534.390/2014. La denuncia de fecha 28 de mayo de 2014: folios 1 a 6 del expediente 534.376/2014 y la de fecha 28 de mayo de 2014, folios 1 a 6 del expediente 534.340/2014. Todas ellas acompañadas de fotografías.

Es decir el recurrente ha construido un muro de bloque de hormigón de unos 2,00 mts. de altura y retranqueado en torno a los 4 mts. del eje del camino de acceso a la finca, ha cimentado a base de zunchos de hormigón elevados unos 50 cms. sobre el terreno y ha construido muros de bloque de hormigón y solera de hormigón en el interior de la finca todo ello sin disponer de licencia urbanística, *en Suelo No Urbanizable de Especial Protección del Ecosistema Productivo Agrario en el Regadío, según la clasificación de la finca objeto de estas obras en el PGOU, sin que sea posible eludir sin más esta clasificación como pretende hacer la parte actora. Y por tanto se ha infringido el Título VI de las Normas Urbanísticas del PGOU.*

El artículo 6.1.5, en sus apartados 4 y 5 relativo a Caminos rurales y cierre de fincas en el suelo no urbanizable, dice:

“4. Salvo que en el plan general se establezca lo contrario, las vallas, tapias y demás elementos de cierre permanente, artificiales o naturales, y las construcciones que se erijan en el suelo no urbanizable confrontando con las vías públicas y caminos rurales, se separarán al menos 5 metros del eje de la vía y 3 metros del borde exterior de su calzada, salvo que en aplicación de legislación sectorial resulte exigible una distancia superior.

5. Queda excluida de las condiciones expresadas en el párrafo anterior la colocación de mojones destinados a delimitar los predios rústicos, siempre que no impidan el paso a ellos.

Las fincas rústicas podrán cerrarse con elementos vegetales o, mediando la correspondiente licencia de obra menor, con elementos artificiales, siempre que éstos no incluyan paños de fábrica, hormigón u otros materiales opacos por encima de 50 centímetros de altura, medidos desde la rasante del terreno.

Los cerramientos artificiales deberán adaptarse a las soluciones tradicionales en su entorno, tanto en su dimensión y su composición, como en sus materiales y colores. En ningún caso se admitirá la utilización de materiales de derribo o heteróclitos (puertas, chapas, somieres...), ni de celosías de hormigón o cerámica.

En los supuestos en que así lo señala el plan se formarán pantallas de arbolado.

6...”

Asimismo se incumple el artículo 6.1.4. relativo a las Condiciones de las parcelas de las NNUU del TR del PGOU determinante de **la parcela mínima en esta categoría de suelo, en su apartado 4:**

“Para que la finca resulte edificable, habrá de disponer de 10.000 metros cuadrados constitutivos de una superficie continua de regadío, o bien de una superficie total de 25.000 metros cuadrados”.

Las construcciones se han realizado sobre un suelo no urbanizable de especial protección del Ecosistema Productivo Agrario donde no son posibles, ni legalizables las construcciones, no sólo por que la finca debería ser de unos 10.000 m² de regadío, (y en este caso se trata de una finca rústica de 3.769 m² de superficie como resulta del folio 6 del expediente 534390/2014; folio 5 del expediente 534340/2014, folio 6 del expediente 534376/2014), sino porque tendría que estar destinada a los usos previstos en el PGOU, según establece el art. 6.1.4.

Por tanto es correcta la tipificación de la infracción efectuada por la Administración municipal de grave, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 275 b) de la Ley 3/2009, de 17 de junio de Urbanismo de Aragón, dado que las obras ejecutadas, sin licencia, no son legalizables por razón de incumplir los artículos 6.1.4 y 6.1.5 de las Normas Urbanísticas del PGOU, según se ha expuesto. Por tanto la comisión de la infracción prevista en el art. 275 b) LUA resulta acreditada: La realización de actos de edificación o uso del suelo o del subsuelo, de suficiente entidad y sin título habilitante o incumpliendo sus condiciones, cuando no fuera legalizable por ser contraria al ordenamiento jurídico aplicable y no esté tipificada como infracción muy grave.

Las resoluciones están debidamente motivadas, ya que en ellas se indican los hechos cometidos y los preceptos infringidos.

TERCERO.- El principio non bis in idem que alega el recurrente significa la

garantía para quien comete un acto ilícito de que no podrá ser sancionado dos veces por el mismo hecho y que un mismo hecho no podrá ser objeto de dos procesos distintos, constituyendo un límite al ejercicio de la potestad sancionadora de la administración que impide que, por autoridades del mismo orden y a través de procedimientos distintos, se sancione la misma conducta. Pero en este supuesto no se aprecia la vulneración de este principio, ya que nos encontramos ante actos de edificación diferenciados realizados en la misma finca si bien en espacios distintos de la misma.

Considera la parte actora vulnerado el principio de igualdad, al haber en las parcelas colindantes construcciones similares pero **conforme a reiterada doctrina del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional, el principio de igualdad sólo opera dentro de la legalidad de modo que no puede acudirse a él para permitir situaciones ilegales en razón de que otras, también ilegales, hayan sido toleradas.**

El plazo de prescripción de las infracciones graves es de cuatro años (art. 280 de la LUA 3/2009) y el plazo se computará desde la fecha en que se hubieran cometido los hechos o si esta fuera desconocida, desde la fecha en que hubiera podido incoarse procedimiento sancionador. Se entenderá que no ha podido incoarse el procedimiento sancionador mientras no aparezcan signos externos que permitan conocer los hechos constitutivos de la infracción.

A la vista de las fotografías acompañadas a las actas de denuncia de 28 de mayo de 2014, resulta muy difícil defender la prescripción ya que las obras se encuentran en fase de ejecución.

De conformidad con el *Decreto 28/2001, de 30 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Comunidad Autónoma de Aragón -artículos 8 y 9-* el plazo máximo para resolver el procedimiento sancionador a partir del acuerdo de incoación, es de seis meses.

Plazo que en ninguno de los casos se sobrepasa. Así en el expediente 534.390 el acuerdo de inicio es de fecha 15 de enero de 2015 notificado al recurrente en fecha el 21 de enero y la resolución sancionadora es de fecha 19 de marzo de 2015 notificado el 25 de marzo. En el expediente 534.340 y 534.376, el acuerdo de inicio es de fecha 24 de diciembre de 2014, notificado al recurrente en fecha 21 de enero de 2015 y la resolución sancionadora se dicta el 19 de marzo de 2015 y se notifica el 25 de marzo.

Respecto a la invocación de sentencias de otros juzgados, que reducen, aplicando el principio de proporcionalidad la multa impuesta inicialmente por la administración, simplemente referir que las sentencias invocadas resuelven casos concretos y por tanto el fallo de las mismas no puede extrapolarse; y de la misma forma que hay sentencias que reducen la multa aplicando el principio de proporcionalidad, habrá y de hecho existen otras, en otros casos determinados, que desestiman tal alegación por no considerar tal principio vulnerado.

En el supuesto que nos ocupa no puede estimarse infringido el principio de proporcionalidad dado que la sanción ha sido impuesta en la cuantía mínima legalmente prevista; así el art. 275 de la LUA establece que constituyen infracciones administrativas graves y serán sancionadas con multa de seis mil euros y un céntimo a sesenta mil euros.

CUARTO.- En cuanto a las costas (art. 139 LJCA conforme a la redacción dada por el art. 3.11 de la Ley 37/2011 de Medidas de Agilización Procesal) presentado el supuesto dudas de hecho y de derecho no procede hacer pronunciamiento en cuanto a su imposición.

FALLO

DESESTIMAR el recurso P.O. n° 228/2015 interpuesto por D. R. con la representación y defensa antes expresada, contra la actuación administrativa a la que se ha hecho referencia en los antecedentes de hecho de la presente, que se ratifica por ser conforme a derecho. Sin costas.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.